



MARTÍNEZ
QUINTERO
MENDOZA
GONZÁLEZ
LAGUADO
& DE LA ROSA

BOGOTÁ - MADRID

EN EL CONTRATO ESTATAL, EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE IMPORTA. Y MUCHO.

Que un contrato sea estatal no lo somete, por sí solo, a las normas de la Ley 80 de 1993. El régimen jurídico aplicable define, por ejemplo, el catálogo de derechos que el contratista tiene a su alcance frente al desequilibrio económico y la oportunidad para reclamarlos.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A · Sentencia del 13 de febrero de 2026 · Exp. 73.499 · C.P. José Roberto

■ EL CASO

Un consorcio reclamó a una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios cerca de \$1.803 millones en sobrecostos por una obra de acueducto y drenaje, con fundamento en el equilibrio económico que consagra la Ley 80 de 1993. El Consejo de Estado negó todas las pretensiones. Conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, ese contrato se regía por el derecho privado. La obra se recibió el 16 de abril de 2021 y la demanda se presentó el 28 de marzo de 2023. Ya no había prestación que revisar.

«(...) La identidad en la calificación jurídica del contrato como estatal no implica que los fundamentos del régimen jurídico de derecho público del EGCAP, que reconocen el derecho a la preservación del equilibrio económico, sean trasladables a los contratos sometidos al régimen especial aplicable a las entidades estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios. (...)».

– Consejo de Estado, párr. 78

■ DOS RÉGIMENES, DOS APROXIMACIONES DISTINTAS

Ley 80 de 1993		Derecho privado
Qué protege	Derecho a que se restablezca el equilibrio, a punto de no pérdida (arts. 5.1 y 27).	Derecho a pedir al juez la revisión de la prestación que se tornó excesivamente onerosa (art. 868 C.Co.).
Qué exige	Situaciones imprevistas no imputables al contratista.	Circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles
Cuándo	La reclamación es viable aun después de ejecutada la prestación.	Solo mientras haya prestaciones pendientes. Cumplida la prestación, no hay lugar a la revisión.

■ RECOMENDACIONES

1. CONTRATISTAS Y ENTIDADES

Identificar el régimen jurídico aplicable antes de ofertar o de estructurar el proceso de selección. Que el contrato sea estatal no basta para considerar que las disposiciones de la Ley 80 de 1993 le son aplicables.



BOGOTÁ - MADRID

MARTÍNEZ
QUINTERO
MENDOZA
GONZÁLEZ
LAGUADO
& DE LA ROSA

NEWSLETTER - LITIGIOS & ARBITRAJE

Septiembre 2026

2. CONTRATISTAS

No esperar a terminar la obra para reclamar. En el régimen de derecho privado, cumplir la prestación que se tornó excesivamente onerosa puede frustrar la pretensión de revisión y reembolso. Actuar mientras la prestación esté pendiente.

3. CONTRATISTAS

Leer cada otrosí y cada acta de suspensión antes de firmarlos. Si allí se pacta que la prórroga «no genera reconocimiento de sobrecostos», ese acuerdo vincula al contratista, aunque la causa le haya sido ajena.

4. CONTRATISTAS

Buscar la protección en el contrato, no en la Ley 80 de 1993. Sus normas no se invocan a conveniencia. En el régimen civil y mercantil, más allá del artículo 868, la protección está en lo pactado —reajustes, cláusulas de revisión, matriz de riesgos—, que debe hacerse valer desde las observaciones a las condiciones de contratación.

5. CONTRATISTAS Y ENTIDADES

Documentar los efectos de cada modificación en plazo y precio. Con independencia del régimen jurídico aplicable, esos acuerdos son vinculantes y delimitan el marco de decisión del juez. Asignar en la matriz de riesgos efectos económicos concretos, no riesgos «compartidos» sin contenido.

¿Su contrato se rige por la Ley 80 o por el derecho privado?

Para mayor información ►



Julián Solorza

Socio

jsolorza@mqmgld.com



Natalia Mantilla

Asociada Senior

nmantilla@mqmgld.com



José David Silva

Asociado Senior

jdsilva@mqmgld.com